



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 356-2023
Radicación n°. 23 001 22 14 000 2023 00169 00

Montería (Córdoba), diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

A través de reparto de fecha 17 de agosto de 2023, correspondió a la Sala Civil, Familia, Laboral, del Tribunal Superior de Córdoba, Magistrado Cruz Antonio Yánez Arrieta, conocer de la acción de tutela promovida por Walter Emiro Gracia Aldana a través de apoderado judicial contra el Juzgado 1º Civil del Circuito de Montería.

No obstante, al proceder al estudio del expediente con el fin de dar trámite a la presente acción, se observa que el expediente se encuentra incompleto, y no se avizora el escrito de tutela.

Teniendo en cuenta lo dicho, **REQUIÉRASE** a la parte accionante, para que, dentro del término de la distancia, allegue el escrito de tutela, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la presente acción.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 349-2023
Radicación n.º 23 555 31 89 001 2021 00101 01

Montería (Córdoba), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **ELYS JOHANA VELAZQUEZ PAEZ Y OTROS**, contra **JHON EDUAR ÁLVAREZ MARTÍNEZ**.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de referencia, en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en el curso de la etapa del decreto y la práctica de pruebas, la apoderada judicial del demandado, solicitó a la Juez de Primera Instancia que se practicara la prueba trasladada del proceso penal adelantado por la Fiscalía 25 Seccional de Planeta Rica, con Spoa No. 235556001002202000146, a fin de conocer el estado actual del mismo y las diligencias de investigación adelantadas por la Fiscalía, en razón de probar ciertos hechos relevantes para el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

II. AUTO APELADO

La *A-quo* mediante proveído adiado 04 de agosto de 2023, resolvió negar el decreto y la práctica de la prueba trasladada que solicitó la parte demandada.

La Juez Promiscua del Circuito de Planeta Rica Córdoba, indicó que la prueba trasladada, sugiere pruebas concretas e individualizadas, que, a solicitud de parte, se traen de otro proceso, en el cual se hayan decretado y practicado, con el fin de acreditar algunos hechos, no obstante, se solicita un expediente completo con todos sus actos procesales, lo que no sería oportuno traer al proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, mediante la figura de prueba trasladada.

Por otro lado, manifestó la A Quo que, si la parte demandada pretende hacer valer como prueba documental el expediente del proceso en mención, debió haber anexado si quiera prueba sumaria de tal solicitud por derecho de petición, sin embargo, como no existe tal constancia en el expediente, el juzgado negó dicha solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Contra la anterior decisión la vocera judicial del demandado Jhon Álvarez Martínez, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que en los anexos a la contestación de la demanda, se incluye radicación de derecho de petición, interpuesto ante la Fiscalía el 09 de febrero de 2022, mediante el cual solicitó, que se trasladara la prueba y sobre el cual la Fiscalía emitió contestación, sin que la respuesta fuera de fondo por lo que procedió a elevar peticiones en repetidas ocasiones.

Así mismo la apoderada judicial solicitó que de no ser repuesta la decisión de la A Quo, en el trámite del recurso de apelación, se ordene a la Fiscalía, aportar las pruebas de que el derecho de petición se ha

radicado en varias oportunidades, en atención a la relevancia de la prueba.

3.2. La A Quo decidió no reponer la decisión recurrida, y en efecto concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, reiterando que en la contestación de la demanda, se solicitó la prueba “en virtud del artículo 174 del CGP”, esto es, la prueba trasladada, por ende, el despacho manifestó que no acogía la petición, porque dicha prueba, requiere una sustentación y argumentación, que fue desconocida por el demandado que pretende la práctica de la misma, y en ese sentido, debía individualizarse y concretarse que actos, o que pruebas del proceso penal, se pretendían ser decretadas y practicadas, a fin de acreditar un hecho particular.

Argumentó la A Quo, además que, no se trata de trasladar un documento de manera general, sin establecer cuál es el hecho o circunstancia en particular de esa prueba, que se aspiraba fuera practicada por el Juzgado, por ende, afirmó que no procedía la prueba trasladada, y que si se quería que dichos documentos obraran como prueba documental, debía ser a través del derecho de petición. Tampoco encontró prueba de que se haya radicado el mismo, porque si bien obra un derecho de petición que está en el expediente, lo que se solicitó en el mismo fue un video que reposa en dicha investigación, pero no se solicitó de forma directa el envío de todo el expediente como prueba documental.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), que resolvió negar la práctica de una prueba.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se negó el decreto y práctica de una prueba, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del estatuto procesal. Luego, la providencia atacada mengua los intereses del extremo accionado ya que se negó la práctica de una prueba; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

4.2. Problema jurídico.

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Estuvo acertada la decisión de la A Quo de negar el decreto y la práctica de la prueba trasladada solicitada por la apoderada judicial del demandado en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de referencia?*

4.3. De la prueba trasladada.

La prueba trasladada, esta contemplada en el artículo 174 del CGP, el cual establece que:

“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

Ahora bien, en el caso concreto se avizora que la parte demandada, solicitó a la concesión Ruta al Mar y a la Fiscalía Veintiséis (26) Seccional, por medio de derecho de petición adiado 09 de febrero de 2022, la remisión de un video captado por una de las cámaras que se encuentran sobre la vía Ruta 2310 con carrera 5 y Ruta 2514

perteneciente a la concesión Ruta al Mar, a fin de dar cuenta de los hechos sucedidos durante el accidente originario del proceso en cuestión.

Dicho lo anterior, observa la Sala, que tal como lo expresó la A Quo, en el escrito de contestación de la demanda por parte de la apoderada judicial del demandado, se solicitó a la Fiscalía Veinticinco (25) Seccional, la remisión del expediente del proceso penal No. 235556001002202000146, no obstante, sostiene esta Judicatura, que la parte demandada, no individualizó, ni caracterizó específicamente, que hechos se pretendían probar, así como tampoco se estableció por parte del recurrente, el alcance o de que tipo serían los medios de prueba para que los mismos fueran decretados por la A Quo, pues en la petición solo se refirió a un video y no a la solicitud del expediente que pudiera decretarse como prueba documental.

Así mismo, se reitera que el artículo 173 del CGP, establece que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, a menos que tal requerimiento no hubiese sido atendido, lo cual debe acreditar y que no se probó en el caso de marras. Del mismo modo en un caso similar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante providencia adiada nueve de diciembre de dos mil diecinueve, radicado 2018-00028-02, refirió;

*“Así que, aunque es cierto que el derecho de petición en las actuaciones judiciales tiene un tratamiento diferente al que se cumple ante otras autoridades o los particulares, de lo que se trataba aquí era, simplemente, de pedirle al secretario del despacho judicial donde reposaban las copias de las piezas procesales que se pretendían trasladar, en forma verbal, que las expidiera. **Solo su negativa, hubiera justificado que se le pidiera al juez su mediación para que las remitieran.***

Ya esta Sala, cambiando lo que hay que cambiar, en el trámite de un recurso de revisión con radicado 2017-00733-00, en el que se pretendía que se oficiara a un juzgado para que remitiera copias de un expediente con el fin de probar la causal invocada, con auto del 5 de septiembre de 2018 había dicho:

“Se abstendrá la Sala de oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Pereira para que remita copia física del proceso con radicado "2015- 0765", en consideración a que el interesado, directamente o por medio de derecho de petición, pudo obtener dicha documentación, y en suma, es inexistente en el cartulario, alguna solicitud que en tal sentido se hubiese elevado ante la aludida célula judicial, y que ésta no fuera atendida (inc. 2, art. 173 del CGP)...

Se tiene claro, además, para rebatir otro de los argumentos del recurrente, que cuando se trasladan pruebas de otro expediente, el tratamiento que hay que darles no es el propio de la documental, salvo que sean de esa naturaleza, sino el que corresponda a cada medio de los que se allegan. Pero, también es evidente, que tales producciones tienen que venir documentadas, si bien se trae el dictamen, el testimonio, la confesión, los mismos documentos, la inspección judicial, y una vez conocidos, para efectos de la contradicción, si ella fuera necesaria, se harán los ajustes y requerimientos pertinentes, dependiendo del medio de prueba de que se trate. Pero, se insiste, tiene que venir toda la información asentada en documentos.

De acuerdo con lo dicho, se confirmará el auto protestado, pues la posición del Juzgado consulta lo que manda la norma.”

Teniendo en cuenta todo lo anterior, no se probó por la recurrente, la existencia de una petición, que refiriera la solicitud del expediente en conjunto como prueba documental, por tanto, el derecho de petición impetrado no se surtió en debida forma, por lo que no podría la A Quo, decretar la práctica de una prueba, de la que no hay certeza acerca de su pertinencia o sobre los hechos que se pretenden demostrar con ella, para ser trasladada al referido proceso.

4.4. Conclusión.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto adiado 04 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. No se condenará en costas en esta instancia, ante su no causación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

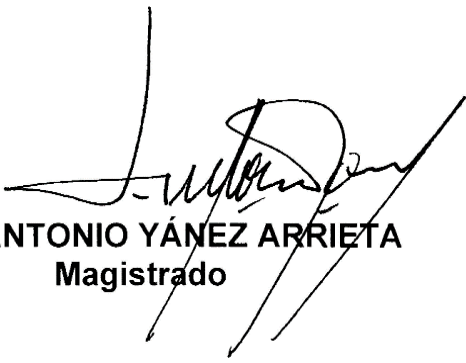
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 04 de agosto de 2023, proferido por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba)**, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **ELYS JOHANA VELAZQUEZ PAEZ Y OTROS**, contra **JHON EDUAR ÁLVAREZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. En firme esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado